

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Artículo 46. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual que fijará por resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción y su sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Artículo 47. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos, fuera del sueldo que se le asigne conforme a la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su cargo prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o ante la que ésta designe.

Parágrafo único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y luego lo tomará a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Artículo 50. Se deroga el Decreto Orgánico provisorio de 15 de agosto de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

Ley de Elecciones del Distrito Federal, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Elecciones del Distrito Federal.

SECCIÓN I

Artículo 1º. El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º. Para la elección del Concejo Municipal, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, conforme al artículo 26 de la misma, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 3º. El día 15 de diciembre fijará la primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º. A las 8 a. m., del día 19 de diciembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presidido por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de 21 años, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º. Constituida la Asamblea, procederá a elegir de su seno cinco Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º. El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de



la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará el elegido de hecho; el ciudadano que en la elección del primero siga a éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección de tercero y cuarto Vocal Principal; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va a quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º. Todo lo que se hiciere en virtud de lo anteriormente expuesto, se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º. El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio y el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contrae el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al Registrador Principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCIÓN II

Artículo 9º. A las 8 de la mañana del veinte de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio en la referida Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán

de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por cartelés, y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m., y desde las 2 hasta las 5 p. m., durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará dichas horas en sesión permanente.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. A las 8 a. m., del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1º. El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2º. Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá a votar.

3º. El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviatura ni correcciones, los nombres y apellidos por quienes sufrague.

En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4º. El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5º. En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que pueda mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además, sobre la tapa, una pequeña abertura a manera de buzón, por don-



de apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que componen el Distrito Federal, sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCIÓN III

Del escrutinio.

Artículo 18. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de la instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1º Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándola una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2º El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se pre-

suman que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3º Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4º Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquier otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5º Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Artículo 20. Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado expresándose, tanto en letras como en guarismo, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos conque cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

Artículo 21. A las 8 de la mañana del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública permanente a practicar el cómputo general, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguidas se nombrará un delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en Caracas. Se dejará constancia de todo lo hecho en dos actas levantadas así: una con el resultado de la votación para los Miembros del Concejo Municipal; y otra con el de la votación para Diputado al Congreso Nacional.

§ primero. La primera de estas actas será del tenor siguiente:

"En la Parroquia... a los... días del mes... del año... (todo en letras), los infrascritos, Miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para Miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la Ley; y aparecen que han sufragado (tantos en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos



en letras) y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal, N. N. (tantos) votos.

Para Suplente, N. N. (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano... Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia... ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal."

§ segundo. En términos análogos se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional; pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia declarará electo Miembro Principal del Concejo Municipal y Suplentes a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate por el voto de la mayoría de los Miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ tercero. De cada una de las referidas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora; otro que se remitirá para su archivo al Registrador Principal, y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal a los efectos previstos en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 22. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior correspondientes al Departamento Libertador del Distrito Federal, las entregará personalmente el Presidente de la Junta al Registrador Principal; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, en pliego cerrado, sellado y certificado, de manera que su texto no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, en la cual estamparán su firma todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta, para resguardo de su responsabilidad personal, obtendrá recibo del Registrador o del Administrador de Correos, en su caso, de cada pliego que entregue.

SECCIÓN IV

De la Junta Escrutadora.

Artículo 24. El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m., se reunirán

en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional. El acta que cada Delegado lleve relativa a las elecciones del Concejo Municipal, será entregada al Secretario de aquel Cuerpo para su archivo.

Artículo 25. Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora.

Si en este día no estuvieren reunidos todos los Delegados presentes para instalarse en Junta Escrutadora y, previo el canje de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y Secretario.

Artículo 26. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentada las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si no estuvieren completas dichas actas, se diferirá el escrutinio hasta obtenerlas del Registrador Principal. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas, se procederá a escrutar con las existentes, el día diez de enero a las tres de la tarde.

Artículo 27. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección se hará el recuento y resumen de las votaciones debiendo confrontarlas antes de darle publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos, decidiendo por la suerte en caso de empate.

Artículo 28. La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos, declarará concluidos sus trabajos y formulará el acta respectiva que será suscrita por todos los miembros presentes. De esta acta se harán cuatro ejemplares: uno para el Ministro de Relaciones Interiores, otro para la Corte Suprema, otro para el Gobernador y otro para el Registrador Principal del Distrito Federal.



SECCIÓN V

De la nulidad de las elecciones.

Artículo 29. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días, lapsos y formas prescritos en esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionan con menos de las dos-terceras partes de sus miembros en los casos no previstos expresamente en esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se practiquen fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6º Cuando se haya hecho uso de coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. Para intentar la nulidad de los casos mencionados se ocurrirá ante la Corte Suprema con la comprobación documentada de los hechos y todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 31. Es nula y de ningún valor la elección recaída en individuos que no llenen las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 32. No aparejan nulidad de las votaciones, de los escrutinios, ni de ningún otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que señala la Ley, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 53 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión ocurridas.

SECCIÓN VI

De las penas.

Artículo 33. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1º Los que sobornaren a los Miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio, y demás Funcionarios Electorales serán penados por la autoridad judicial competente con multas de cien a quinientos bolívares o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2º Los Funcionarios Públicos que emplearen su autoridad o carácter ofi-

cial con propósito de coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales, o a los ciudadanos votantes, favorecer algún bando o candidato serán penados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el periodo constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Artículo 34. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren a votar o votaren con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren los escrutinios diarios, los resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electores que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 35. Tanto los miembros de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares y si el sólo culpable fuere el Presidente o el Director del Cuerpo, sobre él solo recaerá la pena.

Artículo 36. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio, con la multa de doscientos bolívares y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley sin causa justificada.

Artículo 37. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpan sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 38. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 39. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas compelerán a los miembros



de ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 40. Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por Funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 41. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes, a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Beneficencia del Distrito Federal.

Disposiciones generales.

Artículo 42. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar de toda perturbación los actos que practique en ejercicio de su cargo.

Artículo 43. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos y por los ciudadanos presentes en el lugar donde aquéllas celebren sus sesiones.

Artículo 44. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales, so pena de ser deconisadas de orden del Presidente o del Director de la Junta Electoral.

Artículo 45. Ninguna autoridad podrá ejercer carácter de tal para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 46. Será castigada de rebelión y castigada conforme al Código Penal toda amenaza, amago o demostración alarmante que se hiciere con armas o sin ellas para disolver los Cuerpos Electorales o impedirles sus funciones.

Artículo 47. Será juzgado de acuerdo con la ley todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares pretenda perturbar el orden con pendencias, algarazas o de algún otro modo.

Artículo 48. Se establece por regla general que para el castigo de todo delito, falta o infracción que se cometa en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 49. En los juicios que hayan de seguirse por las causas a que se refieren los artículos precedentes

serán competentes para conocer los Jueces de Instrucción y los de Primera Instancia en lo Criminal en la jurisdicción respectiva.

Artículo 50. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o de documentos electorales o hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal en lo relativo a la violación de la fe pública o privada.

Artículo 51. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones Electorales los auxilios que pidan para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Si por amenazas, violencia, acto de fuerza, demostración alarmante o por cualquier otro motivo análogo, llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente todo lo practicado hasta el momento mismo de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 53. Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquiler de local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros indispensables, serán costeados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar, oportunamente al efecto, las providencias necesarias.

Artículo 54. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1914, sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 11 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécute y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAJA.